



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE ENFERMEMADES DIGESTIVAS DE COLOMBIA "DIGESCOL S.A.S."
DEMANDADO:	E.P.S. FAMISANAR S.A.S
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00204-00
ASUNTO:	AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver la petición del Banco Davivienda de dar claridad al cumplimiento a la medida cautelar por excepción al principio de inembargabilidad, tenemos que se hace necesario verificar la naturaleza de los dineros depositados por la demandada en las cuentas bancarias que indican estar sujetas al régimen de inembargabilidad y así establecer si realmente tienen tal característica y para que ello pueda ser esgrimido, el artículo 3º del Decreto 1101 de 2007.

Previó que corresponde a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitir constancia de inembargabilidad de determinado rubro, previa la solicitud del servidor que reciba la orden de embargo.

Tal certificado no ha sido aportado en el presente caso, por las entidades financieras con las que tiene vinculo comercial la ejecutada, esto es, BANCO DAVIVIENDA, pues se limita a aportar un documento emanado de la demandada donde informan la inembargabilidad de las cuentas, sin que el mismo preste merito suficiente para dar aplicación a tal principio, motivo suficiente para que este despacho disponga requerir a la misma para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada, atendiendo la excepción ya enunciada, para lo cual se adjuntara copia autentica de la presente providencia, previo el pago de las expensas necesarias por la parte solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA, para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada, atendiendo la excepción ya enunciada y adjuntando copia autentica de la presente providencia, so pena de imponer las multas de que se trata el parágrafo segundo del art. 593 del C.G.P. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ